

RESOLUCION N. 00859

“POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO 3213 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 02 de abril de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita a la sede física de la sociedad denominada ENCHAPES QUINTERO LIMITADA, identificada con NIT N° 900023334 – 9, y ubicado en la Carrera 55B N° 76 – 54 de la ciudad de Bogotá, la cual fue atendida por la señora SANDRA YADIRA HUÉRFANO CARDENAS identificada con cédula de ciudadanía 52.192.478, quien manifestó ser la propietaria, en dicha diligencia se suscribió acta de visita de verificación No. 298.

De la actividad adelantada se emitió requerimiento N° 2014EE89042 del 30 de mayo de 2014, mediante el cual se solicita a la señora SANDRA YADIRA HUÉRFANO CARDENAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.192.478 en calidad de Representante Legal de la sociedad denominada ENCHAPES QUINTERO LIMITADA, identificada con NIT N° 900023334 – 9, la realización de adecuaciones y actividades.

Que el día 22 de septiembre de 2015, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron una nueva visita a la sede de la sociedad ENCHAPES QUINTERO LIMITADA, identificado con NIT N° 900023334 – 9, con el fin de verificar el cumplimiento al Requerimiento N° 2014EE89042, la cual fue atendida por la señora Sandra Yadira Huérfano

Cárdenas, en calidad de representante legal. En constancia de lo anterior se diligenció Acta de visita No. 1684.

Como consecuencia de lo anterior, se emitió el Concepto Técnico No. 13060 del 22 de diciembre de 2015.

Que la Dirección de Control Ambiental, a través del Auto No. 03213 del 31 de diciembre de 2016, inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en contra de la señora SANDRA YADIRA HUÉRFANO CARDENAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.192.478 en calidad de representante legal *del establecimiento de comercio* ENCHAPES QUINTERO LIMITADA, identificado con NIT N° 900023334 – 9, y ubicado en la Carrera 55B N° 76 – 54 de la ciudad de Bogotá.

Que dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 27 de marzo de 2018, a la señora SANDRA YADIRA HUÉRFANO CARDENAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.192.478 en calidad de representante legal *del establecimiento de comercio* ENCHAPES QUINTERO LIMITADA, identificado con NIT N° 900023334 – 9, comunicado al Procurador 30 Judicial II Ambiental y Agrario por medio del Radicado No. 2019EE208593 del 9 de septiembre de 2019 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 29 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de

preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así mismo, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

Por otra parte cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya citado.

Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados.

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Es importante resaltar que, como aspecto general el acto administrativo es toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos y este produce ante todo un efecto común a todos los actos jurídicos, es decir, crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Así las cosas, esta Autoridad profirió el Auto 3213 del 31 de diciembre de 2016, mediante el cual inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en contra de la señora SANDRA YADIRA HUÉRFANO CARDENAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.192.478 en calidad de representante legal del *establecimiento de comercio* ENCHAPES QUINTERO LIMITADA, identificado con NIT N° 900023334 – 9, y ubicado en la Carrera 55B N° 76 – 54 de la ciudad de Bogotá.

El anterior acto administrativo fue debidamente notificado personalmente el día el 27 de marzo de 2018, a la señora SANDRA YADIRA HUÉRFANO CARDENAS, identificada con cedula de

ciudadanía No. 52.192.478 en calidad de representante legal del *establecimiento de comercio* ENCHAPES QUINTERO LIMITADA, identificado con NIT N° 900023334 – 9.

Ahora bien, verificado el aplicativo del Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio – RUES, se observa que la entidad, ENCHAPES QUINTERO LIMITADA, es una sociedad limitada de acuerdo al certificado de Existencia y Representación Legal.

Así las cosas, en el presente caso se tiene que por un error en la identificación del tercero en el auto de inicio No. 3213 del 31 diciembre de 2031, en cuyo artículo primero dispone:

“ARTICULO PRIMERO: *Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora SANDRA YADIRA HUÉRFANO CARDENAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.192.478 en calidad de representante legal del establecimiento de comercio ENCHAPES QUINTERO LIMITADA, identificado con NIT N° 900023334 – 9, y ubicado en la Carrera 55B N° 76 – 54 de la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo”*
Subrayado fuera de texto.

Luego entonces, de lo anterior se desprende que se cometió un error en la identificación en cuanto a la responsabilidad subjetiva, toda vez que el acto administrativo debía dirigirse contra una persona jurídica, como lo es la sociedad *ENCHAPES QUINTERO LIMITADA*, identificada con NIT No. 900023334 – 9, cuya naturaleza jurídica es de sociedad mercantil mas no de establecimiento de comercio, como se evidencia en el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, y no en contra de la señora a SANDRA YADIRA HUÉRFANO CARDENAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.192.478 en calidad de representante legal de la misma.

Por otro lado, una vez establecida la naturaleza jurídica del tercero, y teniendo en cuenta que corresponde a una persona jurídica, se procedió a analizar el estado actual de la misma, en cuyo respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal manifiesta que se encuentra liquidada, por tanto teniendo, en cuenta lo anterior, se puede establecer que cabe el archivo del proceso sancionatorio ambiental objeto del presente acto administrativo, toda vez que al encontrarse inactiva la sociedad, no se encontraría un tercero legalmente activo para endilgar responsabilidad por la infracción que dio origen al presente sumario.

Por todo lo anterior, vale traer a colación el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso que en su artículo 93 establece las causales de revocación dentro de las cuales manifiesta que cuando los actos administrativos se expidan en oposición a la Constitución Política o a la ley, deberán ser revocados.

El artículo 93 de la ley 1437 de 2011 estableció:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se determinó que la revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, circunstancia que ocurre en el presente caso y por lo tanto puede aplicar esta figura.

Ahora, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, consideró en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos, lo siguiente:

“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”

“Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.”

La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”.

A su vez, la doctrina en materia ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”

“Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones

que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a si misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”.

Por otra parte, en relación con la figura de la revocatoria directa, procedente de oficio o a petición de parte, el profesor Jaime Orlando Santofimio en el Tratado de Derecho Administrativo, Pag 301.Cuarta edición, reimp: octubre de 2007 señala:

“No obstante, en ambos se coincide en que la revocatoria es la perdida de vigencia de un acto administrativo en razón a la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la Ley. Su fundamento es –ha dicho el Consejo de Estado- el de no “...permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio”^{1,2}

Es necesario precisar, que si bien el legislador y la jurisprudencia señalaron que la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y concreto requieren del consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, dicha circunstancia busca proteger los derechos e intereses de quienes hayan sido favorecidos con los efectos derivados del acto administrativo que se pretende revocar.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la situación jurídica derivada de la errónea identificación de responsabilidad subjetiva, así mismo que el estado actual de la matricula mercantil de la sociedad se encuentra cancelada y liquidada, lo que no reconoce derechos o favorece los intereses del investigado, y en ese sentido resulta inane solicitar su autorización para la revocatoria del último acto administrativo citado.

Así las cosas y en cumplimiento y aplicación del Principio de Eficacia de la función administrativa consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual se debe procurar por que los procedimientos logren su finalidad, y del debido proceso, este Despacho encuentra viable revocar oficiosamente Auto No. 03213 del 31 de diciembre de 2016.

Lo anterior se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales, de esta manera, la decisión unilateral de esta Autoridad de revocar el Auto No. 03213 del 31 de diciembre de 2016, es por no generar

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 14 de noviembre de 1975, C.P: Luis Carlos Sáchica.

² Gamboa Santofimio Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Pag301.Cuarta edición, reimp: octubre de 2007.

una situación jurídica que entre a estar en contravía de la Constitución o la ley, ya que al errar en la identificación correcta de la responsabilidad subjetiva de quien cometió la infracción, es contrario al trámite administrativo sancionatorio establecido en la ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1 y 8 del artículo 2 de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...) 8 Expedir todos los actos administrativos necesarios para la comunicación y notificación de las decisiones administrativas de carácter sancionatorio que haya expedido.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar el Auto No. 03213 del 31 de diciembre de 2016, con radicado 2016EE236686 de la misma fecha, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

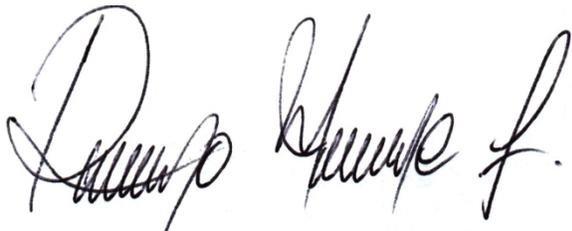
ARTÍCULO SEGUNDO. Archivar el expediente SDA-08-2016-555, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este documento.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo, a la señora SANDRA YADIRA HUÉRFANO CARDENAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.192.478, en la carrera 55B No 76 – 54 de esta ciudad; de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia NO procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de mayo del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ANGIE CAROLINA MARTINEZ RODRIGUEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 12/04/2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA CPS: CONTRATO 20230056
DE 2023 FECHA EJECUCION: 12/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/05/2023